



**Amparo
Indirecto
1154/2026
MESA IV
mna
scp**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las **diez horas con dieciséis minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1154/2026-IV**, promovido por ******* **** ***** *******, por propio derecho, ante la presencia judicial de **Luz María Ortega Tlapa**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, asistida de **Michel Navarrete Archundia**, secretario adscrito que da fe; se procede a celebrarla sin la asistencia de las partes o de quien legalmente las represente.

Abierta la audiencia, el secretario hace una relación de todas y cada una las constancias que obran en el expediente físico y electrónico, las cuales se tienen por reproducidas, sin que sea necesario hacer mención de cada una de ellas, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, tomo II, página 134 y con registro digital 2017786, titulada: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE "ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS", BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE."**

El secretario hace constar que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado para su resolución.

La Juez acuerda: Téngase por hecha la anterior relación y certificación para todos los efectos legales a que haya lugar.

inicial de
describen),

a: con fu
o, se tiene
pruebas e
cionadas
special na

funcional, s
l no haber
dicho perío

gatos, el
tes formu

er alegato
sta fase.

tos del ju

eral Rec

AND O:



**Amparo
Indirecto
1154/2026
MESA IV
mna
scp**

"III. Autoridad Responsables.

Tienen ese carácter:

1. El Director General RECTOR; MAESTRO *****
***** *****
2. El JEFE DE CONTROL ***** ***** *****
***** DE "GRUPO EDUCATIVO IMEI"

IV.-ACTO SRECLAMADOS.

La omisión injustificada de expedir, tramitar y entregar mi Título Profesional, a pesar de haber acreditado el 100% de las materias del plan de estudios y haber cumplido con todos los requisitos administrativos legales exigidos por la propia institución."

SEGUNDO. La quejosa expresó que los artículos 3°, 5° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contienen los derechos fundamentales presuntamente transgredidos por las autoridades responsables.

TERCERO. En veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se radicó la demanda de amparo con el consecutivo **1154/2026-IV**, y se previno a la quejosa para que: **a)** manifestara bajo protesta de decir verdad, si desconocía el nombre y domicilio del tercero interesado y **b)** precisara si había promovido algún recurso o medio de defensa en contra

Por lo que, mediante escrito registrado con el folio **10384** (fojas 12), dio cumplimiento a la citada prevención.

QUINTO. Por acuerdo del siete de julio de dos mil veintiséis (foja 26 a 28), este Juzgado **admitió la demanda**, solicitó el informe justificado y se dio intervención al fiscal federal adscrito.

- a)** Constancia de términos de estudios (foja 6 de autos).
- b)** Tres recibos de pago por concepto de titulación (foja 6 de autos).
- c)** Instrumental de actuaciones.
- d)** La presuncional, en su doble aspectos legal y humano.

CONSIDERANDO:

MICHEL NAVARRETE ARCHUNDIA
706a6620636af65300000000000000000015b83
29-04-29 14:08:21



**Amparo
Indirecto
1154/2026
MESA IV
mna
scp**

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, se fijan, el acto reclamado, de la siguiente forma:

- La omisión de expedir el título profesional a la quejosa*

Que reclama a:

- **Director General Rector del Grupo Educativo IMEI**
(omisa, foja 30).
- **Jefe de Control de Grupo Educativo IMEI** (omisa,
foja 31).

Determinación adoptada una vez analizadas las constancias que conforman el sumario, lo cual no significa en modo alguno que se cambie la cuestión efectivamente

que en a
e al dictar s
prudencia V
e la Nació
ración y s
poca, pá

REGLA 1.1.1.1. EN LA
ción I, de la
que se dicta
fijación c
como la ap
a tenerlo
prema Co
erio de qu
tura íntegr
que en su
idad o inc
os ello res
mparo de
nen del e
e resulte
so con la
del juic
nto e inter
recisiones
e, el juzga
erá atendi
nte a lo q
era se lo
o."

encia 40%
e de Justic
ial de la
levens É

cial de la
Alvarez É



scp

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

TERCERO. Se presume cierto el acto reclamado a las autoridades responsables, dado que fueron omisas en rendir su informe justificado, a pesar de encontrarse debidamente notificadas (fojas 30 a 31 de autos), con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio de amparo.

Con relación a la documentales privada identificadas en los incisos **a) y b)**, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, lo anterior, dado que no fue objetada en el presente sumario constitucional.

Cobra aplicación la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL, página 640, que dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE
LOS. Conforme al artículo 338 del Código Federal de
Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen
prueba plena contra su autor, cuando no fueren objetados
o quedaren legalmente reconocidos, y si bien es verdad
que el artículo 270 del propio ordenamiento, preceptúa

proceda pro
objetado
stricta rela
ue se deb
nientes d
actor, de
ciones ana
3 del Cód
indudable
e los docu
partes, ha
e proceda
ayan sido c
cadas en l
trumental
rio, al con
cio de amp
esis XX. 3
o Circuito,
mil novec
Federació

adadas en lo
trumental
rio, al con
cio de amp

o Circuito,
mil novec
Federació

L DE AC
HUMAN.
pruebas
cional leg
sahago, e
s más qu
a totalida
que respec
segunda, é
ten en las

an suficien



**Amparo
Indirecto
1154/2026
MESA IV
mna
scp**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: VI, Parte TCC, Página: 553, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Sin embargo, las partes no hicieron valer causas de improcedencia ni este órgano jurisdiccional de oficio advierte que en el caso se actualice alguna.

• **SEXTO.** El concepto de violación se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, ya que la Ley de Amparo no contiene precepto legal que obligue a transcribirlo en la sentencia.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1340, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 1502, que dice:

CIÓN O AG
PIOS DE
LAS SE
SU TRAN
del capítulo
o "Reglas
n general
obligación
de violació
con los
en las s
cuando pr
e la demar
ravios, los
vinculada
idad o c
el pliego
os a los q
prohibición
ndente arb
o a las
rito de qu
y congrue
dad o inc
echo valer
o al estu
ículo 74, ;
el concep
demanda
ocesal:
ormal:

vio al estu
 ículo 74, r
 el concep
 demanda

Procesal:



Normal:





scp

➤ Que las autoridades violan en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, derecho a la educación y libertad de trabajo, consagrados en los artículos 3°, 5° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al retener de forma injustificada su título procesional por más de dos años.

SÉPTIMO. El concepto de violación es **fundado**, en la medida en que la parte quejosa sostiene que la prolongación injustificada del procedimiento para obtener la documentación correspondiente a la titulación en la **licenciatura en criminalística** vulnera su derecho a la educación.

Lo anterior es suficiente para conceder la protección constitucional respecto de las omisiones que subsisten, como se demostrará enseguida.

En principio, debe establecerse el marco constitucional y legal que regula la actuación de las instituciones particulares de educación superior.

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

*Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.
(...)”*

“Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado

stituciones
quisitos y
tener el t
correspon

títulos
expidan
orizados
or parte a
oncedido
ficial de es

utilizar me
los certifi
académic
ez en to

cados, de
émicos, r
y demás
institucion
s ordenar
se, en lo
l Sistema
án valide

idades educativas superiores, en programas de los programas de requisito por las

ión Política
echo de t
cuenta co

4 de la
ue las i



Amparo Indirecto

educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido los estudios correspondientes y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.



mil veinticuatro, con número ***** , en la que se asienta que la aquí quejosa concluyó sus estudios en la licenciatura en criminalística.

Además se desprenden **tres recibos**, por concepto de **pago por titulación**, de fechas catorce de agosto y once de octubre, ambos de dos mil veinticuatro, así como catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esto es, acreditó todas las materias del referido plan de estudios, de igual forma, que realizó pagos sobre el costo de la titulación, por tanto, es candidata a obtener el título profesional correspondiente.

Lo anterior evidencia la existencia de una relación contractual entre dicho centro educativo con la aquí quejosa, quien estudió una licenciatura en criminalística; sin que se demostrara que se hubiera emitido y entregado el título profesional correspondiente.

De ahí que la omisión de realizar el trámite y entrega de ese título profesional, es una facultad inherente a las atribuciones que la Constitución Federal le confiere a la citada institución educativa privada en su artículo 3º.

Aunado a la circunstancia de que la institución educativa **Grupo Educativo IMEI**, está facultada para expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos, a las personas que hayan concluido los

estudios que imparten, como es la quejosa *****

Esas circunstancias permiten concluir que la omisión reclamada **subsiste y carece de justificación suficiente**.

En efecto, que un procedimiento de titulación comprenda diversas etapas administrativas o eventualmente requiera la intervención de autoridades educativas no significa que cualquier duración resulte constitucionalmente admisible.

Pues tratándose de una conducta omisiva de tracto continuado, la realización de actuaciones aisladas no demuestra, por sí misma, el cumplimiento de la obligación reclamada; para ello es necesario que se advierta que el procedimiento **avanza de manera real, continua y razonablemente diligente hacia su conclusión**, o que exista un impedimento jurídico o material objetivo que justifique la imposibilidad de continuar.

Desde luego, lo expuesto no significa que la Universidad responsable deba expedir automática e incondicionadamente el Título Profesional.

Tampoco autoriza a este órgano jurisdiccional a tener por satisfechos requisitos académicos o administrativos que legalmente correspondan a la quejosa ni permite ordenar actuaciones a autoridades educativas que no fueron llamadas al presente juicio.

La obligación constitucional de la responsable se encuentra limitada a **realizar de manera diligente y oportuna todos los actos que correspondan a su propio ámbito de actuación**, efectuar, cuando proceda, las



**Amparo
Indirecto
1154/2026
MESA IV
mna
scp**

gestiones necesarias ante las autoridades educativas competentes y darles seguimiento, sin mantener el procedimiento paralizado por circunstancias que le sean atribuibles.

Así, si para alguna etapa del procedimiento existe efectivamente un requisito pendiente que deba satisfacer la promovente, corresponde a la institución identificarlo de manera concreta, hacerlo oportunamente de su conocimiento y señalar el fundamento normativo que lo hace exigible.

Mientras ello no ocurra, no resulta jurídicamente válido trasladar a la egresada las consecuencias de una inactividad cuya causa no ha sido demostrada.

En ese contexto, la omisión acreditada vulnera el **derecho humano a la educación.**

Ese derecho, tratándose de estudios superiores concluidos y reconocidos oficialmente, no se agota necesariamente con la impartición de las asignaturas y su aprobación, cuando el propio sistema normativo encomienda a la institución educativa la realización de actos posteriores indispensables para documentar formalmente los estudios cursados.

Dado que la expedición del título constituye el instrumento mediante el cual los estudios concluidos adquieren reconocimiento documental y pueden producir plenamente sus consecuencias académicas y profesionales.

Por ello, una institución educativa que ha recibido el trámite correspondiente y no demuestra la existencia de algún incumplimiento imputable al egresado **no puede mantenerlo indefinidamente en un estado de**

incertidumbre respecto de la documentación que acredita la formación que cursó y concluyó.

En esas condiciones, el concepto de violación relativo al **derecho a la educación resulta fundado y suficiente para conceder el amparo** respecto de las omisiones que subsisten.

Al alcanzar la quejosa con ese planteamiento la protección constitucional respecto del acto subsistente y obtener el máximo efecto restitutorio posible en este juicio, **resulta innecesario examinar los restantes argumentos de violación relacionados con los derechos a la seguridad jurídica y trabajo**, pues su eventual procedencia no podría traducirse en una protección de mayor amplitud respecto de los mismos actos reclamados.

Por tanto, procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *******, contra la omisión atribuida a **Grupo Educativo IMEI**.

OCTAVO. En consecuencia, dado que la omisión reclamada vulnera el derecho humano a la educación previsto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la quejosa *****

***** lo procedente es **conceder el amparo y protección** de la Justicia, para el efecto que el **Director General Rector del Grupo Educativo IMEI**, por sí, o por conducto de quien corresponda:

1. Cese la omisión y dilación injustificada en el procedimiento relativo a la expedición del **título profesional en la licenciatura en criminalística** de *****



2. Realice y concluya las actuaciones que dependan directamente de ella para la expedición del referido certificado.

Si para ello resulta indispensable la intervención de una diversa autoridad educativa, efectúe oportunamente las solicitudes, remisiones o gestiones que correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones.

En este último supuesto, la obligación impuesta a la Universidad responsable en esta ejecutoria quedará satisfecha con la formulación y notificación del requerimiento respectivo, siempre que acredite ante este órgano jurisdiccional que el requisito exigido constituye efectivamente un presupuesto necesario para la continuación del trámite y que su cumplimiento no depende de una actuación atribuible a la propia institución educativa.

Lo anterior, sin perjuicio de que, una vez satisfecho el requisito por la interesada, la institución educativa quede obligada, conforme a la normativa aplicable, a continuar el procedimiento correspondiente.

4. Una vez que los documentos respectivos se encuentren legalmente expedidos y a disposición de la institución educativa, **deberá ponerlos a disposición de**

******* ***** ***** ***** y realizar su entrega sin demora injustificada.**

La concesión no implica tener por satisfechos requisitos académicos o administrativos que legalmente correspondan a la quejosa ni ordenar la expedición automática de documentos respecto de los cuales exista un presupuesto legal pendiente a su cargo; únicamente tiene por objeto hacer cesar la paralización o retraso injustificado atribuible a la Universidad responsable y lograr que ésta realice las actuaciones que jurídicamente le correspondan.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 119, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se resuelve:

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la **Unión ampara y protege a**
***** ***, contra el acto y autoridades,
señalados en el considerando **segundo**, por los motivos
expuestos en el considerando **séptimo** y para los efectos
precisados en el diverso **octavo** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por lista a la parte quejosa.

Lo proveyó y firma electrónicamente **Luz María Ortega**
Tlapa, Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con
residencia en Naucalpan de Juárez, ante **Michel Navarrete**
Archundia, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

En esta fecha se generaron los oficios **25326 y 25327**, a fin de notificar a las autoridades correspondientes la determinación que antecede. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171553148_0111000042009981008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MICHEL NAVARRETE ARCHUNDIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.89		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19-10-26 19:16:33 - 19-10-26 13:16:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 80 34 ad 75 0f ab 96 d2 f3 f4 90 ab e8 ff 44 d9 58 58 ac 3b 27 5a 63 04 d8 a3 24 3b ea 09 53 ef c2 ad bd ec 40 12 ce 01 89 5b 7b 96 f7 3b f4 a4 0c 37 fd be 45 37 88 ec f5 e0 99 43 c2 bc d8 12 df 39 80 f5 71 a5 37 37 2e be 0a 1c f6 9d 29 63 da 37 cf 3f 55 e4 39 3d 53 79 9b 9d c2 a5 9a 60 af da 13 19 66 05 bf b9 f7 96 50 ad 38 a4 e3 dc c0 ed bb 1b a9 7a 2a 7e 79 e6 b5 e6 f9 e5 c1 28 b3 ce 18 33 c4 e8 97 ff 9b 3d af 0b 34 19 3a 0a 3d 5e cc 19 1d 3f 38 38 70 20 bb b5 b2 67 27 85 85 38 fb 6a e2 f6 89 3e 87 a5 5e ef 9c 97 25 3a d4 99 85 91 be ab 5c af 59 f4 49 b4 12 de 71 ee 43 e6 43 27 7d 72 bb 65 df 90 63 04 1a 82 f8 39 ba 9b b7 e3 a4 cc 63 f7 91 15 05 a9 d3 dd d3 96 7e 78 14 e4 21 e7 5c 48 3e 63 c8 68 91 de e2 eb 7b ed ac a3 bb 60 4b 00 7b 52 91 8d 1b 7e 4e c7 53 a5 5b a8 fb 7c 4c 22 a9 be eb 6d b9 16 c4 82 e9 7a 2e ac 6b 28 1d 37 71 f9 18 f2 e9 aa 87 43 92 3d 57 55 6a 0e 12 50 80 5f 76 ca e1 9f d3 8c a0 fd 6d f1 91 0f 85 a6 26 1e 54 46 25 74 8f 09 dd 12 e4 e4 6c a3 b7 94 d5 70 5c 50 4a e1 31 d7 93 1b 3d 5c 47 18 10 0d 48 29 13 f0 28 2c 86 89 92 ab af d0 e4 a0 9b 98 14 7b 9c 04 65 d8 99 bc 04 8c 53 00 e9 c5 ee 22 4e 66 4c 69 6b 4a 1f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19-10-26 19:16:34 - 19-10-26 13:16:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.89			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19-10-26 19:16:34 - 19-10-26 13:16:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221851912			
Datos estampillados:	jgnBG1B4UWaRqj3bZUhXYP5KHJ4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ MARIA ORTEGA TLAPA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19-10-26 19:30:07 - 19-10-26 13:30:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 e0 cb b6 d9 36 a8 cd 59 31 9f 93 bd 0f 28 d4 b4 01 c5 98 ed 83 1b c4 b7 09 45 ef b6 cd a3 73 3a aa 36 46 9d 11 30 e8 2b 3d 5b 30 fb 19 79 37 3d 52 20 13 d1 ba 23 45 67 8e 2c 1c 5b 38 30 11 9f fe 94 e6 88 19 4d e8 24 78 f7 9a c1 22 56 da 83 70 7b ea c2 67 bf 1f 66 5e 83 2e b4 98 98 5c 64 39 5c 90 71 0f f1 fb 83 3e bb f7 f0 65 92 12 37 3d fa 9f 84 af 04 e2 8b 56 7b a5 05 40 2f 95 68 ce d7 bf 6b ce 34 4a fe ab 54 cd 91 f0 b8 ed 60 bd 02 ca 7c 44 cc d7 eb d4 24 ae 30 e2 2e 37 29 6f ab 39 2f ff a6 2b 64 65 c4 ca 62 fb 26 7f 4e b1 f0 0f f8 68 08 32 c6 f2 c8 70 55 6e e3 5b 20 e2 be 5b ec 8e 8b ee 2a b2 22 cd c1 e4 c9 4e 27 a8 ce 46 64 d0 d3 47 0f 03 48 36 be 49 2e 7a e1 97 38 97 93 ff 81 7a 36 7e 45 45 b3 6b 3c a2 d7 6f 9e 80 57 20 3b bd dc 90 f3 55 04 df c7 2c b0 ac 4f 2e 4b 24 43 c9 fb c9 bb f9 fb d8 c5 92 98 55 0a 87 d8 39 3f 66 4a 99 62 b2 16 c0 8b 5c 32 6a 3c 59 f1 ac 28 2b 56 aa 8f 92 01 b8 3b 66 8e da 7f fe 2f d2 12 38 bf 29 37 8a bb 7c cd 69 e0 f8 be 78 76 ef c5 fc 6f 1f b6 59 9a fc 3f 59 08 7b 09 cd 16 3c 9e 9b fc c8 6d e6 2a 19 cc ab 65 e2 ab 3a 4f a6 76 fd c5 46 c2 a2 2f ff 17 74 bf 55 2b ad fe 7c ab 01 50 eb 87 ed ee 28 bb e0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19-10-26 19:30:08 - 19-10-26 13:30:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.f4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19-10-26 19:30:08 - 19-10-26 13:30:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221870603			
Datos estampillados:	B3eDysAej6hii7Zv/tE8f5+YFrI=			

El diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Michel Navarrete Archundia, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.